



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ALBERTO MENDOZA NOTARIO C/ ART. 64
DE LA LEY N° 2530/04". AÑO 2005. N° 897.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCUANTOS SETENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
los CINCO días del mes de Mayo del año dos mil catorce,
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores
Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA,
Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y SINDULFO
BLANCO, quien integra esta Sala por inhabilitación del Doctor ANTONIO FRETES, ante
mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD: "ALBERTO MENDOZA NOTARIO C/ ART. 64 DE
LA LEY N° 2530/04", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el
Sr. ALBERTO MENDOZA NOTARIO, entonces Ministro Director General de
Administración y Finanzas de la Presidencia de la República, bajo patrocinio de Abogado.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NUÑEZ RODRIGUEZ dijo: Se presenta ante
esta Corte el Sr. Alberto Mendoza Notario, en su calidad de Ministro Director General de
Administración y Finanzas de la Presidencia de la República conforme al Decreto N° 7, de
fecha 15 de agosto de 2003 del Poder Ejecutivo, en nombre y representación institucional
de la Presidencia de la República, bajo patrocinio del Dr. Benigno Rojas Vía, Procurador
General de la República, conforme al Decreto N° 3585 de fecha 25 de octubre de 2004, a
promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 136 de la Ley N° 2344/2003 de
Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2004.-----

Alega el accionante que por la calidad referida, ataca de inconstitucional arbitrario e
ilegal y contra lege del Art. 136 de la Ley N° 2344/2003 del Presupuesto General de la
Nación para el ejercicio fiscal 2004, que impone la rendición de cuentas a los funcionarios
del Estado de los gastos reservados al Senado de la Nación en sesión secreta "y con ello
limita atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la administración del
Estado". "La norma impugnada atribuye funciones contraloras a un organismo del
Parlamento Nacional como también atribuye funciones interpretativas de disposiciones
administrativas y se anula e impide toda función o actividad administrativa constitucional".

Las disposiciones constitucionales y legales conculcadas son: el Art. 3, Art. 137,
Art. 202 inciso 2, Art. 226, Art. 238 inciso 13, Art. 240, Art. 242 y Art. 283 de la
Constitución Nacional. El art. 115 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, la
Ley N° 109/91, Orgánica del Ministerio de Hacienda, la Ley N° 1535/99 de Administración
Financiera del Estado.-----

Sigue diciendo el accionante que "mientras uno dirige, ejecuta y cumple funciones
constitucionales de administrador de la cosa pública con las facultades inherentes al cargo,
el otro legisla. El art. 281 de la Constitución Nacional y el art. 1° de la Ley N° 276/94,
Orgánica de la Contraloría General de la República establecen que ella es el organismo de
control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y
Municipalidades en la forma determinada por esta Constitución y la Ley. Sin embargo,
continúa diciendo el accionante" el artículo impugnado otorga poderes omnímodos o
funciones contraloras que competen al poder administrador con sus organismos respectivos
por imperio de la ley madre, la Ley de Administración Financiera N° 1535/99 y su decreto
reglamentario, de donde se conculca que el art. 136 de la Ley N° 2344/03, ejercicio fiscal

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

2004 es inconstitucional, ilegal por antinomia y arbitrario por su grave intromisión en la función de un poder del Estado y organismos contralores determinados en la Constitución y en las leyes que la reglamentan y por ello se justifica la presente acción reparadora".-----

Antes de dar trámite a una Acción de Inconstitucionalidad, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley en virtud a lo dispuesto en el art. 552 del Código Procesal Civil y examinar lo concerniente a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la llamada "legitimatio ad causam". -----

El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o revalidación.-----

La cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la presentación del Poder habilitante otorgado en forma expresa por la autoridad máxima, en este caso, el Presidente de la República -----

La legitimación como presupuesto para validar la pretensión es un tema ineludible. Implica la obligación de que la Acción de Inconstitucionalidad haya sido presentada por quien o quienes realmente sean el o los titulares del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el accionante debe probar.-----

*"La acción debe ser intentada por el titular del derecho...Llamase legitimatio ad causam, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado... Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia..." (Hugo Alsina, "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2ª Edición, Parte General, EdiarSoc.Anon. Editores, año 1963, pág.388). -----*

Si bien, la Constitución Nacional, habilita a los Ministros legitimación para representar a sus respectivas carteras, en el presente caso, por Decreto se concede calidad de Ministro Director General de Administración y Finanzas de la Presidencia de la República al actor, en su calidad de Ministro no representa a ninguna cartera gubernativa, sino pretende la representación de la Presidencia, y todos sabemos que la representación de la Presidencia recae única y exclusivamente en el Presidente de la República, y en aquellos, quienes bajo poder especial otorgado, se hagan acreedor de delegación procesal. También sabemos que en materia de derecho administrativo, todo lo que no está expresamente permitido, está prohibido y, en el presente caso no existe ley ni acto normativo que delegue la representación de la Presidencia de la República en la persona del Ministro Director General de Administración y Finanzas de la Presidencia de la República; por tanto, carece de legitimación para intentar una acción personalísima como una acción de inconstitucionalidad en nombre de la Presidencia de la República.-----

La falta de la *legitimatio ad causam*, no habilita esta vía para requerir la protección de derechos fundamentales y al no hallarse enmarcada con lo que prescribe el Código Procesal de forma en su artículo 550, requisito necesario para provocar el control de constitucionalidad, no es factible entrar, tan siquiera, al estudio de la cuestión de fondo suscitada. Es decir, la persona que utiliza la presente vía debe ser titular del derecho constitucionalmente afectado, y tal situación no se verifica en autos y en consecuencia atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad la misma debe interpretarse restrictivamente y de no haberse reunido los requisitos exigidos por los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ALBERTO MENDOZA NOTARIO C/ ART. 64  
DE LA LEY N° 2530/04". AÑO 2005. N° 897.-----

artículos citados para la admisión corresponde el rechazo de la misma sin más trámite. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El Señor *Alberto Mendoza Notario*, en su calidad de Ministro Director General de Administración y Finanzas de la Presidencia de la República, conforme al Decreto N° 7/03 que se acompaña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promovió Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 64 de la Ley N° 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005".-----

El accionante manifiesta en su presentación que la disposición legal impugnada contraviene los Artículos 3, 137, 202 Inc. 2), 226, 238, 240, 242 y 283 de la Carta Magna.--

Que inicialmente y antes de formular las consideraciones que habrán de servir de fundamento a mi voto, debo lamentar el lapso transcurrido y la eventualidad de acaecer el desenlace jurídico fuera de tiempo y de contexto, más este despacho no puede permitir más demora que la ya generada.-----

Así pues, cabe señalar que la Ley N° 2530/04 es de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2005 de vigencia anual conforme a la Constitución Nacional. Ante esta situación ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que la impugnada normativa ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: "*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*" (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : "*el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas*" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997/ Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia la norma atacada de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe rechazar la presente acción y levantar la suspensión de efectos dispuesta por A.J. N° 1238 de fecha 11 de julio de 2005. Es mi voto.-----

GLADYS BAREIRO DE MODICA  
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ministro

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Secretario

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: El control de la ejecución presupuestaria siempre es "ex post facto" y por ello, me adhiero al voto del colega, Ministro Víctor Núñez.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ante mí: MINISTRO

SINDULFO BLANCO  
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 244

Asunción, 5 de Mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 1238 de fecha 1 de Julio de 2005.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Ante mí:

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ing. Arnaldo Louren  
Secretario

